

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 1414-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Municipales de la Municipalidad del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla «SINTRAMUESCUINTLA», por medio del Comité Ejecutivo conformado por Francisco González Ávila, Secretario General; Francisco Javier Bonilla Castañeda, Secretario de Comunicaciones, Actas y Acuerdos; Oscar René Gutiérrez Contreras, Secretario de Organización; Elder Amílcar Barrios, Secretario de Previsión y Conflictos; Marco Tulio Monzón Mérida, Secretario de Finanzas; y Oscar René Gutiérrez, Secretario de Cultura y Deportes, respectivamente, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal IV, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:**



resolución de diecisésis de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala

cuestionada, que confirmó la de veinte de abril del mismo año, emitida por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, que al hacer efectivo el apercibimiento decretado oportunamente, levantó el emplazamiento y las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo de carácter económico social promovido por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Municipales de la Municipalidad del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla «SINTRAMUESCUINTLA», contra la entidad edil citada. **C) Violaciones que denuncia:** a sus derechos de defensa, tutela judicial efectiva y negociación colectiva, así como los principios jurídicos de legalidad, del debido proceso, tutelaridad e irrenunciabilidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Municipales de la Municipalidad del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla «SINTRAMUESCUINTLA», planteó conflicto colectivo de carácter económico social contra la Municipalidad referida, para negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo; **b)** el Juzgado mencionado, emitió resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis, en la cual tuvo por planteado el conflicto relacionado, emplazó a la Municipalidad de Escuintla del departamento de Escuintla, y previno a la parte emplazante para que procediera a subsanar los requisitos siguientes: **“A. Indicar exactamente el número de trabajadores que apoyan el pliego de peticiones; B. Indicar si existe pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente; C. Si existen varios sindicatos; D. en caso existieran varios sindicatos, cuál es el**



sindicato que tiene más afiliados”, fijándole el plazo de treinta días para que

cumpliera con lo indicado, caso contrario se levantaría el emplazamiento respectivo; **c)** el Sindicato aludido presentó escrito con relación al previo que le fuera impuesto, habiendo emitido el Juzgado el decreto de once de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual tuvo por subsanados los requisitos identificados en el numeral romano VII, literales A y C de la resolución que admitió a trámite el conflicto colectivo, no así respecto de las literales B y D de esa resolución, por considerar que debían acreditarse documentalmente; **d)** posteriormente, el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, profirió auto de veinte de abril de dos mil diecisiete, en el que hizo efectivo el apercibimiento y levantó el emplazamiento y las prevenciones que fueron decretadas oportunamente, derivado de que no fueron subsanados los requisitos requeridos al Sindicato emplazante en el plazo fijado, y **e)** contra lo resuelto, el amparista interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala cuestionada, que al resolver declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión apelada. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante estima vulnerados su derecho de defensa, así como los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso, por las siguientes razones: *i)* la Sala cuestionada, al resolver, no tomó en consideración que la ley no faculta al Juez de Trabajo para sujetar el acceso al debido proceso y a la negociación colectiva al cumplimiento de los requisitos indicados en la resolución que fijó el previo respectivo, puesto que estos no son exigidos por la ley para la tramitación del conflicto colectivo de mérito; *ii)* la Sala objetada tampoco se percató que el Juez de Trabajo al emitir el decreto de once de abril de dos mil dieciséis, no tuvo por subsanados algunos requisitos exigidos,



incurriendo así en ilegalidad, puesto que refirió que tales requisitos debían ser

acreditados de forma documental; **iii)** la autoridad objetada estimó que existió inacción por parte del Sindicato amparista, puesto que debió oponerse oportunamente (haciendo uso del recurso de nulidad) a los previos decretados por el Juez de Trabajo, sin tomar en consideración aquella autoridad que de conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Código de Trabajo, las partes tienen vedado el acceso a cualquier forma de impugnación de las resoluciones judiciales, pues dicha norma establece que: “...*Fuera de lo establecido en el párrafo anterior durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase...*”, y **iv)** obvió la Sala mencionada ordenarle al Juez de Primera Instancia reconducir el procedimiento y continuar con la tramitación del conflicto colectivo de carácter económico social.

D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se ordene a la autoridad denunciada que emita la resolución que en Derecho corresponda. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se considera violadas:** citó los artículos 2°, 5°, 12, 44, 46, 103, 106, 152, 154, 155 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 14, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenios 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo; 4° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 381, 383, 393 del Código de Trabajo y 4 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO



A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Municipalidad de Escuintla, departamento de Escuintla. **C) Antecedentes remitidos:** a) disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes del conflicto colectivo de carácter económico social 05007-2016-00228, del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, y b) disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes del expediente de apelación 395-2017, de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio; sin embargo, se incorporaron los aportados al proceso de amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “*...del estudio de los antecedentes del proceso, la acción de amparo y las normas aplicables al caso concreto, arriba a la conclusión que, la Sala jurisdiccional que conoció de la apelación interpuesta por los amparistas, actuó de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no advirtiéndose que con ello hubiera causado agravio al postulante: es decir, falta el elemento esencial (agravio) para invocar la protección constitucional que se pretende, ya que el Tribunal impugnado, al pronunciarse en el sentido que lo hizo acudió a criterios valorativos de los elementos probatorios y antecedentes que tuvo a su disposición, sin que haya causado violación a los derechos fundamentales del amparista; además se infiere, que el postulante no denunció violaciones a sus derechos fundamentales derivadas de lo resuelto por la autoridad impugnada, de donde se advierte que su pretensión es trasladar los mismos argumentos de naturaleza ordinaria al plano constitucional, queriendo*

además obtener una revisión de los criterios valorativos externados por los



tribunales de jurisdicción ordinaria, lo que resulta improcedente por las limitaciones contenidas en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (...) Por lo considerado anteriormente y citas ilustrativas que se han incluido, se concluye que no se advierte violación alguna, en consecuencia, no existe agravio que reparar, a través de la presente garantía, por lo que el amparo debe denegarse. Por lo considerado, cuando (sic) la autoridad impugnada actuó dentro de sus funciones sin causar agravio a las partes, por lo que el amparo deviene improcedente. En virtud de la forma como se ha resuelto ha presente acción constitucional de amparo, con base en los artículos 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al postulante por no existir sujeto legitimado para su cobro y se impone multa a la abogada patrocinante...”. Y resolvió: “...I) Deniega por notoriamente improcedente la garantía constitucional de amparo planteada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Municipales de la Municipalidad del Municipio de Escuintla «SINTRAMUESCUINTLA», contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas al postulante por lo considerado. III) Impone multa de mil quetzales a la abogada Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo; cuyo cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

El Sindicato de Trabajadores y Empleados Municipales de la municipalidad de Escuintla, departamento de Escuintla <<SINTRAMUESCUINTLA>>



(amparista) apeló y replicó los argumentos que hizo valer al promover la acción

de amparo. Agregó que la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, al emitir su fallo, reiteró la vulneración de sus derechos, puesto que su pretensión nunca fue la de constituir la garantía constitucional en una revisión de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, sino la de obtener la tutela de sus derechos, lo cuales fueron violados por la decisión contenida en el acto reclamado. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación planteado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Sindicato de Trabajadores y Empleados Municipales de la municipalidad de Escuintla, departamento de Escuintla
«**SINTRAMUESCUINTLA**» (amparista), reiteró los argumentos que hizo valer tanto al instar la acción constitucional como al apelar la sentencia de amparo.

Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue la protección constitucional instada. **B) La Municipalidad de**

Escuintla del departamento de Escuintla, tercera interesada, manifestó: **b.i)** el acto reclamado se encuentra ajustado a Derecho, ya que el Sindicato postulante no hizo uso (en el momento procesal oportuno) de los medios regulados en el Código de Trabajo para impugnar la decisión del Juez de Trabajo que le fijó cumplir ciertos requisitos, pretendiendo a través del recurso de apelación que la Sala objetada conociera incidencias acaecidas en el conflicto colectivo subyacente y no de la resolución objeto del recurso de alzada; **b.ii)** el Sindicato postulante, al promover amparo, perseguía que se conociera sobre un hecho que en ningún momento impugnó (decisión del Juez que le fijó cumplir con ciertos requisitos), consecuentemente, el mismo fue consentido, habiéndose limitado el

Sindicato mencionado a indicar que el acto reclamado es arbitrario, sin expresar



la o las partes del acto reclamado que le causan agravio, ni el fundamento constitucional y ordinario que se estima contravenido, por lo que el amparo es notoriamente frívolo e improcedente, y **b.iii)** el accionante al plantear amparo alude al artículo 383 del Código citado, bajo esa premisa, pretende que se conozca un hecho que no impugnó oportunamente, al haber consentido la resolución por la que el Juez de Trabajo le apercibió para que cumpliera con determinados requisitos (lo que no realizó), de manera que al haberse observado el principio jurídico del debido proceso, lo actuado en ambas instancias ordinarias se encuentra ajustado a Derecho. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia se confirme la sentencia venida en grado. **C) El Ministerio Público** comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que el amparista tuvo a su alcance los medios de impugnación correspondientes, de manera que acudir en amparo demuestra que su pretensión es la de convertir la protección constitucional en una instancia revisora de lo actuado por las autoridades judiciales, quienes dieron respuesta a las inconformidades que se presentaron ante ellas. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación intentado.

CONSIDERANDO

- I -

Causa agravio reparable por vía del amparo, la resolución de la Sala cuestionada que omite dar respuesta a las inconformidades de apelación expuestas por el recurrente (ahora postulante), al considerar que versaban sobre cuestiones que debió denunciar oportunamente ante el Juez de Trabajo mediante la actividad impugnativa respectiva, postura que no resulta acertada, porque en la



interposición de recursos conforme la jurisprudencia asentada, relativa a que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 383 del Código de Trabajo, la fase de conciliación inicia a partir de que se entregue el pliego de peticiones al Juez de Trabajo, por lo que no es factible, desde ese momento, la interposición de cualquier medio de impugnación.

- II -

El Sindicato de Trabajadores y Empleados Municipales de la Municipalidad del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla «SINTRAMUESCUINTLA», acude en amparo contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la de veinte de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, que al hacer efectivo el apercibimiento decretado oportunamente, levantó el emplazamiento y las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo de carácter económico social que promovió contra la entidad edil citada.

Denuncia el postulante que la Sala cuestionada, al proferir la resolución que constituye el acto reclamado, le produjo agravio, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes de este fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la tutela constitucional instada con sustento en que la Sala reprochada actuó de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 203 constitucional, sin que haya provocado agravio al postulante. En ese orden de ideas, sostuvo que la pretensión del accionante es trasladar los mismos argumentos de la jurisdicción ordinaria al plano constitucional y así obtener una revisión de los criterios valorativos



externados por los tribunales de aquella jurisdicción, lo que resulta improcedente por las limitaciones que impone el artículo 211 del Magno Texto.

- III -

De la lectura de las constancias procesales, este Tribunal advierte los siguientes hechos relevantes: **a)** ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Municipales de la Municipalidad del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla «SINTRAMUESCUINTLA», planteó conflicto colectivo de carácter económico social contra la Municipalidad referida, para negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo; **b)** el Juzgado mencionado, emitió resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis, en la cual tuvo por planteado el conflicto relacionado, emplazó a la Municipalidad de Escuintla del departamento de Escuintla, y previno a la parte emplazante para que procediera a subsanar los siguientes requisitos: *A)* indicar exactamente el número de trabajadores que apoyan el pliego de peticiones; *B)* indicar si existe pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente; *C)* si existen varios sindicatos y *D)* en caso existieran varios sindicatos, cuál es el sindicato que tiene más afiliados, fijándole el plazo de treinta días para que cumpliera con lo indicado, caso contrario se levantaría el emplazamiento respectivo; **c)** el Sindicato aludido presentó escrito con relación al previo que le fuera impuesto, habiendo emitido el Juzgado el decreto de once de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual tuvo por subsanados los requisitos identificados en las literales *A* y *C* en la resolución que admitió a trámite el conflicto colectivo, no así respecto de las literales *B* y *D* de esa resolución; **d)** posteriormente, el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, profirió



auto de veinte de abril de dos mil diecisiete, en el que hizo efectivo el apercibimiento y levantó el emplazamiento y las prevenciones que fueron decretadas oportunamente, derivado de que no fueron subsanados los requisitos requeridos al Sindicato emplazante; **e)** contra lo resuelto, el Sindicato mencionado interpuso recurso de apelación, cuyos motivos de agravio fueron recogidos por la Sala cuestionada en el apartado conducente del acto reclamado, en los términos siguientes: “*...a) Inicialmente se fundamenta en el principio de legalidad y en los artículos 5, 103, 152, 154, 155 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aunado al artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, sobre la administración de justicia y la facultad de los jueces para señalar requisitos, fijar plazos y dictar apremios. Por lo cual considera que los requisitos deben estar previstos expresamente en la ley, sobre el marco del Derecho de Trabajo, y que consideran que no se pueden evadir las limitaciones que la legalidad impone, ante la prohibición enmarcada en el artículo 10 citado. b) Por otra parte, se fundamenta en los convenios 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados y vigentes para Guatemala, sobre la voluntariedad de las partes en la negociación colectiva, y sobre la imparcialidad del Juez y con base al principio de congruencia. De esa cuenta considera que lo resuelto en primera instancia, se sustenta en el incumplimiento de lo ordenado por el juzgador al señalar requisitos para el trámite del conflicto colectivo de condiciones de trabajo, y que considera deben estar establecidos en la ley de conformidad con lo que establece el artículo 381 del Código de Trabajo. Considerando que los extremos de la normativa fueron cumplidos, y debe establecerse que los requisitos a que hacen referencia los literales B y D, del numeral romano VI de la resolución de fecha diez de marzo,*

del año dos mil dieciséis, y que no se encuentran previstos como requisitos



exigibles en el contenido literal de la ley, por lo cual consideran que no pueden sustentar válidamente un requerimiento, emplazamiento o apremio por parte del tribunal. c) Por lo expuesto, considera la parte recurrente que el requerimiento hecho por el Juez A quo, excede de sus facultades legales, pues la ley no regula tales requisitos, y que ello vulnera el principio de imparcialidad, ya que ello evalúa la procedencia o viabilidad del trámite del colectivo, al momento de emplazar como apremio que carece sustento legal. En conclusión solicita que se declare con lugar el Recurso de Apelación, dejando sin efecto ni valor jurídico la resolución apelada, ordenándose al Juez A quo, continuar el trámite del conflicto colectivo de carácter económico social..." [extremo que se extrae del acto reclamado que consta en el disco compacto que como antecedente fuera remitido por la Sala reprochada y que corre agregado a folio 33 de la pieza de amparo de primera instancia), y f) la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado – dieciséis de agosto de dos mil diecisiete–, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la resolución apelada, considerando para el efecto: "...Esta Sala, procediendo a realizar un análisis de lo manifestado por la parte recurrente, estimando que estos agravios no constituyeron motivos de inconformidad que se hayan denunciado oportunamente, toda vez que en resolución de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en la que se fijaron los requisitos a cumplir, dentro del conflicto colectivo, no fue impugnada en su momento procesal oportuno, pues es en ese momento que se consolida el requerimiento de los requisitos que indica la parte recurrente, por lo cual contaba con un plazo procesal para que hiciera ver su inconformidad con dicha resolución, y que ahora la parte recurrente viene a



oponer en esta fase procesal. Al respecto la normativa de trabajo es clara al preceptuar en el artículo 365 del Código de Trabajo, el cual indica: ‘...Las nulidades no aducidas oportunamente, se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio...’ Es decir, que si la parte recurrente no estaba de acuerdo con el apercibimiento hecho en subsanar los requisitos, en la resolución citada, contaba con un plazo procesal para impugnar dicha resolución, pudiendo hacerlo a partir de la notificación hecha a la Municipalidad de Escuintla, con fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, por medio de cédula entregada a Fernando Castillo. Sin embargo, la parte recurrente consintió dicha resolución, pues en ningún momento impugnó la inconformidad manifestada en esta fase procesal, de ahí que no es factible que pretenda trasladar a este momento procesal, un hecho controvertido que debió hacer valer anteriormente, para propiciar un pronunciamiento sobre esa cuestión de fondo, al omitir dicha impugnación. Por lo cual en el presente caso, ningún agravio se les causó a la parte recurrente, que amerite ser revocada en por (sic) este Tribunal de alzada, y el hecho de que lo decidido por Juez A quo, sea contrario a los intereses de las apelantes, no conlleva violación a los derechos denunciados, razón por la cual, el Recurso de Apelación debe ser declarado sin lugar (...) este Tribunal al revisar las actuaciones, la sentencia recurrida, la normativa vigente y jurisprudencia citada; determina que lo resuelto por el Juez A quo, está dentro de la normativa legal vigente, acorde a los principios laborales y constitucionales, toda vez que tal como lo indica el Juez A quo, la parte emplazante no cumplió dentro del plazo legal establecido, con la subsanación de los requisitos establecidos en dicha resolución, haciendo efectivo el apercibimiento y levantando el emplazamiento y prevenciones que fueron



decretadas oportunamente (...) En conclusión los que conocemos en alzada, consideramos que lo resuelto por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Escuintla, se encuentra de conformidad con la ley, procediendo en consecuencia emitirse la resolución que en derecho corresponde, confirmando la resolución impugnada...".

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte establece que la Sala cuestionada omitió dar respuesta a los motivos de apelación expuestos por el Sindicato apelante (ahora amparista) y que quedaron reseñados en párrafos precedentes, basando su postura en que versaban sobre cuestiones que no fueron denunciadas, puesto que la resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual el Juzgado de Trabajo fijó a la parte emplazante que cumpliera con ciertos requisitos, no fue impugnada oportunamente, por lo que no era factible oponer aquellos motivos hasta en esa instancia ordinaria de alzada. En ese orden de ideas, cabe señalar que el argumento expuesto por la Sala objetada para no conocer los motivos de apelación indicados, no cuenta con sustento jurídico alguno, ello porque se ha asentado jurisprudencia relativa a que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 383 del Código de Trabajo, la fase de conciliación inicia a partir de que se entregue el pliego de peticiones al Juez de Trabajo, por lo que no es factible, desde de ese momento, la interposición de cualquier medio de impugnación. [Criterio sostenido en sentencias de dos de julio y veintiocho de noviembre, ambas de dos mil catorce y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitidas en los expedientes 4274-2013, 2780-2014 y 1270-2018, respectivamente]; de esa cuenta, no resultó razonable que aquella Sala sostuviera como asidero de su decisión lo concerniente a que los aspectos que trasladaba el Sindicato citado a la



alzada ordinaria, debieron formar parte de su actividad impugnativa ante el Juez de Trabajo, puesto que conforme la jurisprudencia apuntada, por la fase en que se encontraba el conflicto colectivo subyacente (conciliación), existía una limitación en cuanto al uso de recursos.

En congruencia con la línea argumentativa que se viene desarrollando, esta Corte concluye que la decisión asumida por la Sala cuestionada en el acto que por esta vía se enjuicia, viola el principio jurídico del debido proceso, así como los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, puesto que se le vedó al Sindicato postulante la posibilidad de obtener, de manera legítima, una resolución que dé respuesta a cada uno de los motivos de inconformidad que hizo valer en apelación, de manera que la actuación de la Sala mencionada es arbitraria y, por consiguiente, provoca agravio de relevancia constitucional que amerita ser reparado a través del amparo.

Con base en lo anterior, resulta procedente otorgar la tutela constitucional instada, por lo que debe dejarse en suspenso en forma definitiva el acto reclamado, que deberá ser sustituido por otro en el que la Sala cuestionada tome en cuenta lo aquí considerado, es decir, dé respuesta a los motivos de apelación expuestos por el Sindicato amparista, en el contexto del criterio que esta Corte ha sostenido, relativo al fomento y protección de la negociación colectiva, y que por virtud del Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo, existe la obligación de adoptar todas las medidas para contribuir a fomentar la negociación de mérito [sentencias de trece de febrero, treinta de junio y dieciséis de julio, todas de dos mil veinte, proferidas en los expedientes acumulados 3184-2019 y 4103-2019, 78-2019 y 1179-2020, respectivamente], sin que ello prejuzgue sobre el sentido de la decisión que a la poste debe asumir la Sala mencionada.



- IV -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que, no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad reprochada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 156, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013; 1º del Acuerdo 3-2021, todos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del



Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil

veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II.** Por haber cesado en sus cargos los abogados María Cristina Fernández García y Jorge Rolando Rosales Mirón y por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, se integra el Tribunal con los Magistrados Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, Walter Paulino Jiménez Texaj y Juan José Samayoa Villatoro para conocer y resolver el presente asunto. **III. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Municipales de la Municipalidad del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla «SINTRAMUESCUINTLA» –amparista–, por lo que se revoca la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a Derecho: **a) se otorga** el amparo solicitado por el postulante contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **b) deja en suspenso definitivamente, en cuanto a la reclamante, la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Sala cuestionada dentro del expediente 395-2017; c) para los efectos positivos de este fallo, la Sala mencionada deberá dictar nueva resolución tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de que reciba la ejecutoria del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) a cada uno de los Magistrados integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, y **d) no se hace especial condena en costas, por el motivo considerado. IV. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.****

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 18
Expediente 1414-2021

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJ
MAGISTRADO

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO
MAGISTRADO

CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PÉREZ
MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL

